



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FPO 3440/2023/TO1/17/2/1/CFC1

**REGISTRO N° 40/2026**

Buenos Aires, 12 de enero de 2026.

### **AUTOS y VISTOS:**

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma -Presidenta- y por los señores jueces Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FPO 3440/2023/TO1/17/2/1/CFC1**, caratulada **"UBIEDO, Jean Claudio s/recurso de casación"**.

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** El juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones, con fecha 17 de diciembre de 2025, resolvió: "1º) *RECHAZAR el pedido de DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 56 bis de la Ley 24660, modificación introducida por los arts. 30 de la Ley 27.375, y 14 inc. 10 del Código Penal, reformado por la Ley 27.375 como así también las solicitudes complementarias, requeridas por la defensa del condenado Jean Claudio Ubiedo, DNI n° (...), sin costas (arts. 474 y 475 y concordantes del CPPN).*

2º) *TENER PRESENTE la reserva del caso federal".*

**II.** Contra dicha decisión, interpuse recurso de casación la defensa de Jean Claudio Ubiedo, que fue concedido por el tribunal de procedencia el 7 de enero de 2026.



**III.** El recurrente indicó que decisión impugnada afectaba el principio constitucional de igualdad ante la ley, la finalidad de resocialización de la pena privativa de la libertad y la progresividad en el tratamiento penitenciario.

Refirió que la aplicación en el caso de los arts. 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660, en sus redacciones conforme a la ley 27.375, resultaba inconstitucional, pues vedaba a Ubiedo la posibilidad de acceder a la libertad condicional con independencia de cuál hubiera sido su desempeño intramuros.

Junto a ello, estimó que la resolución recurrida era arbitraria, en infracción al art. 123 del C.P.P.N., por carecer de fundamentación suficiente.

Solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 14 inc. 10 del C.P. y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660.

Formuló reserva del caso federal.

**IV.a)** Conforme a la sentencia obrante en el legajo en estudio, Jean Claudio Ubiedo fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, el 8/4/25, mediante procedimiento de juicio abreviado, a la pena privativa de libertad de cuatro (4) años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737). Consta allí que los hechos que dieron lugar a esa condena acaecieron al menos entre el 26/5/23 y el 5/6/23.

**b)** La defensa de Ubiedo pidió la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14 inc. 10 del C.P. y 56 bis





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FPO 3440/2023/TO1/17/2/1/CFC1

inc. 10 de la ley 24.660, señalando que dicho requerimiento tenía como finalidad que el nombrado pudiera acceder a la libertad condicional. Expresó que esas normas vulneraban el principio de progresividad en la ejecución de la pena, la finalidad de reinserción social y el principio de igualdad ante la ley.

Al responder la vista conferida, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso y pidió que el pedido de la defensa fuera rechazado. Recordó que el 20/4/25 esta Cámara dictó el fallo plenario N° 16 "TOBAR COCA, Néstor s/inaplicabilidad de ley", donde se estableció que los arts. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660 son compatibles con el principio de igualdad ante la ley y con el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos de los art. 5, 6 y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

Sobre dicha base, la fiscal interveniente expresó que debían denegarse el referido pedido de inconstitucionalidad y la incorporación de Ubiedo al periodo de prueba y a la libertad condicional.

Corrido nuevo traslado, la defensa mantuvo las pretensiones detalladas, remitiéndose a los fundamentos expuestos en la presentación inicial y reafirmando la voluntad de que Ubiedo accediera a la libertad condicional.

Al resolver, el juez a quo consideró que las restricciones del art. 56 bis de la ley 24.660, no eran violatorias de la Constitución Nacional.



Explicó que el legislador no había excedido los amplios márgenes de discrecionalidad en materia de política criminal que la Carta Magna le atribuía y que esos, en definitiva, "... ameritaron la restricción del beneficio respecto de determinados delitos cuya agresividad, gravedad y magnitud atentan contra la sociedad, muy por el contrario las restricciones encuentran apoyo en una circunstancia de comprobación objetiva, es decir no en una existencia de un derecho penal de autor sino que esta restricción se aplica por lo que hizo y no por lo que es".

Precisó que el régimen del art. 56 quáter de la ley 24.660 establecía un mecanismo que garantizaba la progresividad y que le permitía al interno un mayor contacto con el mundo exterior.

Afirmó que no había un derecho constitucional o convencional a acceder a modalidades morigeradas de cumplimiento de la pena y que el Estado podía reglamentar dicha función según las necesidades en las distintas circunstancias, sin que se advirtiera que las reglas objetadas obedecieran a categorías discriminatorias.

Agregó que el cumplimiento de la finalidad de reinserción social, según las normas cuestionadas, se concretaba a través de la ejecución de la pena, pero que ello no necesariamente involucraba el egreso anticipado del establecimiento carcelario.

Reiteró que articular los lineamientos de política criminal era tarea del Poder Legislativo, que no cabía a los jueces emitir valoraciones sobre tal esfera excepto que lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FPO 3440/2023/TO1/17/2/1/CFC1

actuado por el legislador resultara manifiestamente violatorio del orden constitucional y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legítimamente sancionada era una acto de *ultima ratio* y de suma gravedad institucional.

Destacó finalmente la existencia del fallo plenario "TOBAR COCA" y rechazó la solicitud de la defensa.

**V.** De manera preliminar cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por la Sala IV, en la causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nro. 1111/15., rta. el 09/06/2015; causa FSA 74000032/2012/TO1/12/1/CFC3 "Amante, Martín Esteban s/recurso de casación", reg. nro. 1128/16, rta. el 12/09/16; causa CFP 5772/2013/TO1/7/CFC10, "Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación", reg. nro. 700/17, rta. el 13/06/17; causa FMZ 8753/2020/TO1/3/1/CFC1, "Montivero, Marcelo Matías Manuel s/recurso de casación", reg. N° 1346/22, rta. el 4/10/22; causa FMZ 242/2020/TO1/5/1/CFC1, "Driuzzi, Rodrigo Matías s/recurso de casación", reg. N° 1647/22, rta. el 1/12/22; y causa FRO 22514/2018/TO1/73/1/CFC9, "Ramos, Francisco Raúl s/recurso de



casación", reg. N° 1718/22, rta. el 15/12/22, entre muchas otras).

Conforme surge del Sistema Lex-100, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas resolvió condenar a Jean Claudio Ubiedo a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa por el delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737.

Los hechos por los que resultó finalmente condenado fueron cometidos en el año 2023 y son por lo tanto posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.375 (B.O. 27/07/2017).

Frente a la declaración de inconstitucionalidad requerida por la defensa, el juez a cargo de la ejecución no hizo lugar finalmente a lo solicitado, con fundamento en lo normado por el art. 56 bis de la ley 24.660 -según mod. ley 27.375-, que, en el caso concreto, se traduce en la prohibición de acceso por parte de Jean Claudio Ubiedo al instituto de la libertad condicional por haber sido condenado en orden al delito de transporte de estupefacientes.

Cabe señalar que la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Más allá de la evidente disconformidad del recurrente, lo cierto es que el delito por el cual fue condenado Jean Claudio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FPO 3440/2023/TO1/17/2/1/CFC1

Ubiedo se erige como un obstáculo a la petición formulada por su defensa, pues el hecho ilícito tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigencia la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017) que en lo que aquí interesa estableció que aquellas personas condenadas por el delito endilgado al recurrente no pueden acceder al instituto solicitado.

En ese escenario, la defensa no ha logrado demostrar - ni se advierte- que la restricción establecida en el artículo 56 bis -y su concordante del art. 14 inc. 10 del C.P.- resulte violatoria, en el caso de examen, de los principios de reinserción social, progresividad de la pena y de igualdad ante la ley ni que se configure un supuesto de cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio.

En este sentido, es de aplicación la doctrina plenaria establecida por esta Cámara Federal de Casación Penal en su Plenario N° 16 "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 en el que se afirmó que "*resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace*".

En razón de las consideraciones mencionadas, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el



recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

**VI.** Por ello, propongo al Acuerdo, tener por habilitada la feria judicial para tratar el presente legajo, declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de Jean Claudio Ubiedo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con el fin resocializador de la ejecución de la pena y el principio de igualdad (artículos 16, 18 y 75 inciso 22 de la CN; 5.6 de la CADH; 10.3 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el caso, pudiera corresponder.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias de la causa adhiero a las consideraciones y solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, Doctor Javier Carbajo. En consecuencia, voto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FPO 3440/2023/TO1/17/2/1/CFC1

por declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ubiedo, sin costas (arts. 444 - segundo párrafo-, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**I. TENER POR HABILITADA LA FERIA** para tratar el presente legajo.

**II. Declarar INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de Jean Claudio Ubiedo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carabajo y Guillermo J. Yacobucci.**

**Ante mí: Lucas Hadad, Prosecretario de Cámara.**

